
Núm. 1910

Juésves 15

de mayo.



AÑO TRECE.

1845.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

Gobierno Político de las Baleares.

Sección de administración.—Circular.—*El alcalde de la ciudad de Iviza me dice en comunicacion de 29 de abril último lo siguiente:*

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 14 de enero último, elevo al superior conocimiento de V. S. que en la noche de ayer se ha fugado de esta cárcel el preso Bernardo Ramon y Tur: edad de 38 años, su estatura regular, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color blanco, bastante grueso, lleva bigote y la demas barba afeitada.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento de los demas alcaldes de esta provincia, á quienes prevengo que en el caso de ser habido en su respectivo distrito el individuo á que se refiere la preinserta comunicacion procuren su captura y lo remitan con toda seguridad á esta capital á mi disposicion, excepto los alcaldes de los pueblos de Iviza que lo harán á la del de la ciudad de dicha isla. Palma 12 de mayo de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

*Seccion de gobierno.—Circular.—*Habiendo desertado del regimiento infantería de la Reina núm. 2, el soldado Juan Genovard hijo de otro y de María Fernandez, natural de Iviza, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los alcaldes de los pueblos de la isla de Iviza y Formentera que en el caso de presentarse en algun punto del distrito de su demarcacion el referido sugeto, lo capturen y pongan á disposicion del Sr. gobernador militar en dicha isla de Iviza. Palma 13 de mayo de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 19 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo y cejas negro, ojos pardos, colo trigüeño, nariz roma, barba lampiña, boca grande.

*Seccion de gobierno.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden con fecha 21 de abril último lo que sigue:

La Reina ha tenido á bien mandar que interin se forma el nuevo reglamento de proteccion y seguridad pública, se observen para la expedicion y presentacion de pasaportes, las reglas siguientes:

1.^a *Los pasaportes seran expedidos en las capitales de provincia por los Gefes políticos: en las Comisarias de partido por los comisarios respectivos; en los puntos donde no residu el comisario por el celador á quien corresponda, y en los pueblos donde no haya comisario ni celador por el alcalde.*

2.^a *Serán visados los pasaportes por las mismas autoridades ó funcionarios á quienes compete la expedicion segun la regla anterior, pero podrán hacerlo tambien en las capitales de provincia los respectivos comisarios.*

3.^a *Para expedir un pasaporte bastará por punto general una papeleta del celador del barrio, por la cual se acredite que el interesado está empadronado en el libro ó registro de vecinos de la celaduría. El celador anotará en esta papeleta el punto para donde se espida el pasaporte, y de ella pasará en el mismo dia una nota al comisario del distrito, á fin de que haga este en sus libros la anotacion correspondiente.*

4.^a *El Gefe político podrá expedir sin necesidad de estas papeletas los pasaportes que juzgue conveniente, dando de ello noticia; si para dejar de hacerlo no tuviese fundado motivo, al comisario y al celador á quienes corresponda, á fin de que se hagan oportunamente las debidas anotaciones en los padrones ó registros de la comisaria y celadurias respectivas.*

5.^a *Aunque por punto general no se ha de exigir, conforme á lo dispuesto en la regla 3.^a, fiador alguno para la espe-*

dición de pasaportes, podrán hacerse en casos determinados las excepciones que el servicio público reclame, procurando usar de esta facultad con parsimonia y circunspeccion, á fin de no causar indebidamente molestia ni entorpecimientos.

La presentacion de fiadores no puede escusarse á ninguno de los que se hallen comprendidos en la Real órden circular de 19 de marzo de 1838, espedita con el objeto de evitar las fraudulentas evasiones de los mozos sujetos al sorteo para el reemplazo del ejército.

6.^a No se hace novedad respecto de lo prevenido en las reglas 4.^a y 5.^a de la Real órden circular de 18 de agosto de 1838 sobre expedicion de pasaportes por las secretarias de Estado y del Despacho, ni en lo determinado en la regla 6.^a de la misma Real órden acerca de pasaportes militares.

7.^a No es obligatorio el requisito de pasaporte para las personas que viajan dentro del radio de ocho leguas del punto de su habitual residencia, siempre que lleven el pase establecido al efecto en la Real órden circular de 13 de diciembre de 1835.

8.^a Expedirán estos pases los respectivos comisarios, ya de la capital, ya de los partidos: á falta de comisario el celador del barrio ó pueblo, y donde no huviere comisario ni celador lo verificará el alcalde.

En cualquiera de los casos anteriores podrá el Gefe político de la provincia expedir esta clase de documentos.

9.^a En los Gobiernos políticos, en las Comisarias, celadurias y Alcaldías respectivamente, se llevará un registro especial, en que se anoten las expediciones de pases, con expresion del nombre de la persona á quien se hubieren concedido y de la fecha en que hubiere tenido lugar la concesion.

Los pases valdran solo por el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su expedicion, segun lo prevenido en la citada Real órden de 1835.

10. En los caminos y despoblados, la guardia civil está facultada, conforme á lo prevenido en el reglamento de 9 de octubre del año anterior, concerniente al servicio de esta fuerza de proteccion y seguridad, para requerir la exhibicion de los pasaportes ó pases á los viajeros y transeúntes.

11. En los puntos donde los viajeros pernecten, el Gefe político ó el comisario, el celador y el alcalde en su caso, podrán respectivamente exigir la presentacion de los pasaportes; pero deberán hacerlo siempre sin molestar á los interesados, y sin causarles por ello gasto ni gravamen de ninguna especie.

12. Cuando el viagero llegue al punto de su destino, deberá presentar su pasaporte al celador del barrio en el término de cuarenta y ocho horas. Cuando el viagero se aposente

en fonda, posada, meson, casa de huéspedes ó de cualquiera otra especie, el dueño del establecimiento será responsable del cumplimiento de esta disposicion. De toda falta respecto á lo prevenido en esta regla, dará el celador cuenta al Comisario, á fin de que este lo haga al Gefe político para que adopte la disposicion que estime justo en el límite de sus atribuciones.

13. Se derogan todas las anteriores Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los habitantes de esta provincia y para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de los alcaldes y comisarios del ramo de seguridad pública de la misma. Palma 13 de mayo de 1845. = Joaquín Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno. = Circular. = Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice de Real orden con fecha 29 de abril último, lo que á la letra dice así:

El señor ministro de la Guerra en 23 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue. = La Reina (Q. D. Q.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente. = Usando de la prerogativa que me compete por el artículo cuarenta y siete de la Constitucion, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. 1.º Quedan indultados de toda pena los complicados en la rebelion que estalló en la ciudad de Vigo el 23 de octubre de 1843; esceptuando á los gefes, oficiales y tropa del ejército ó Armada, á los funcionarios públicos y á los promovedores principales de dicha rebelion; no alterándose, en cuanto á los militares que se asociaron á los revoltosos, lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de abril y 17 de mayo de 1844. = 2.º Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas á consecuencia de la citada rebelion, respecto de los indultados en el anterior artículo. Si estuviesen presos, serán puestos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estuvieren restituirse á sus hogares. Las causas de los esceptuados continuarán sustanciándose; pero de su resultado se dará cuenta al gobierno para los efectos á que haya lugar. Dado en Palacio á 23 de abril de 1845. = Está rubricado de la Real Mano. = El presidente del consejo de ministros = Ramon María Narvaez.

De orden de S. M., comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S.

para su inteligencia, insercion en el Boletin oficial de esa provincia y efectos consiguientes.

Y en su cumplimiento se inserta en el Boletin oficial para noticia del público. Palma 13 de mayo de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se dice de Real orden con fecha 29 de abril próximo pasado lo siguiente:

El señor ministro de la Guerra en 23 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Usando la prerogativa que me compete por el artículo 47 de la Constitución y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente. —1º Quedan indultados de toda pena los complicados en las rebeliones que estallaron en Alicante y Cartagena en enero y febrero del año próximo pasado, esceptuando como promovedores principales á los individuos y secretarios de las Juntas rebeldes que no hayan sido ya indultados por gracia particular; á los que durante la rebelion ejercieron cargos de comandantes generales, gefes politicos, gobernadores y gefes de estado mayor ó de cuerpo; á los autores y cómplices de la entrega del castillo de Santa Bárbara de Alicante á los rebeldes; á los que cometieron el atentado de apoderarse á viva fuerza de las autoridades privándoles del ejercicio de sus funciones, y á los militares que atropellaron y prendieron á su gefe en la plaza de Cartagena.—2º No se altera lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de abril y 17 de marzo de 1844 respecto de los demas militares que se asociaron á los revoltosos.—3º Se sobreseerá inmediatamente en las causas formadas por consecuencia de dichas rebeliones, á los individuos que resultan indultados en virtud del artículo 1º: si estuviesen presos serán puestos desde luego en libertad, pudiendo los que no lo estuvieren, restituirse á sus hogares. Las demas causas contra individuos esceptuados, seguirán sustanciándose, pero del resultado se dará cuenta al gobierno para los efectos á que haya lugar.—4º No se entienden perdonados por este indulto los delitos comunes, el perjuicio de tercero, ni el causado en la Hacienda pública. Dado en Palacio á 23 de abril de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, insercion en el Boletin oficial de esa provincia y efectos consiguientes.

Y en su cumplimiento se inserta en el Boletín oficial para noticia del público. Palma 13 de mayo de 1845. = Joaquín Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el último correo llegado à esta isla se han recibido en esta Intendencia á cargo del comisionado del Banco español de San Fernando las libranzas siguientes:

- 1.^a Una de rs. vn. 29,000 para satisfacer al resguardo terrestre la segunda quincena del presente mes.
2. Otra de rs. vn. 16,000 con destino à la mesada actual del marítimo.
3. Otra de 6,957 para cubrir la mensualidad de abril último à los empleados en la recaudacion y visita de los derechos de puertar.
4. Otra de 1000 con destino al ramo de Sanidad.
5. Otra de 93,000 para satisfacer una mensualidad à las clases activas de los ministerios de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia.

Habiéndose hecho efectivas dichas libranzas, queda abierto el pago en la tesorería de rentas de esta provincia. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma à los efectos prevenidos. Palma 14 de mayo de 1845. = Joaquín Scheidnagel.

EDICTO.

SUBASTA DE PROVISIONES.

EL INTENDENTE MILITAR DEL EJERCITO DE ESTREMADURA.

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.^o de octubre del presente, y concluirá en 30 de setiembre de 1846 previa la aprobacion de S. M.; en cuya consecuencia he señalado para su único remate el día 12 de junio próximo venidero, à las doce horas de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar. Las proposiciones se admitirán, ya sea para todo el Distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion à cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro; y los que gusten hacerlas con anticipacion al remate, podrán presentarlas en esta Intendencia ó en las Comisarias de Guerra en esta Plaza y Cáceres, autorizadas para recibirlas, donde se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones y demas Reales órdenes que deben considerarse como parte del mismo, à que el

contrato ha de sujetarse; advirtiendo que despues de concluido el remate no se admitirá ninguna proposicion por ventajosa que sea.

Badajoz 26 de abril de 1845.—Joaquin Rendon.—Manuel Sanchez Velasco, secretario.

EDICTO.

SUBASTA DE LA HOSPITALIDAD DE BADAJOZ.

EL INTENDENTE MILITAR DEL EJERCITO DE ESTREMADURA.

Hago saber: Que finalizando en 3^o de diciembre del corriente año la contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en el hospital de esta plaza; se convoca á nueva subasta por el término de dos años á lo ménos, ó de tres cuando mas, con arreglo al pliego general de condiciones formado al efecto, el que se hallará de manifesto en la Secretaría de esta Intendencia militar. En su vista he tenido á bien señalar para su único remate el dia 3^o de próximo junio á las doce horas de su mañana, en los estrados de la misma Intendencia, previa la aprobacion de S. M.

Lo que anuncio al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio; advirtiendo que despues de concluido el acto del remate no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Badajoz 30 de abril de 1845.—Joaquin Rendon.—Manuel Sanchez Velasco, secretario.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber: que, debiendo contratarse en pública subasta por el término de un año, á contar desde 1^o de octubre del presente, el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército nacional estantes y transeuntes en este distrito, con entera sujecion al pliego general de condiciones, que rige y se halla de manifesto en la secretaria de esta Intendencia y en los ministerios de H. M. de Santander, Soria y Logroño, ha acordado señalar para el único remate, que se ha de celebrar en los estrados de la misma, el dia 21 de julio próximo á las doce de su mañana.

Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta el 10 de julio en los ministerios arriba citados, y en estos estrados hasta el fijado dia 21 del propio mes y hora referida; bien sea para la totalidad del servicio y del territorio, bien para determinado articulo ó provincia; en el

concepto de que todas han de someterse al público remate, verificado el cual, que se adjudicará al mejor postor, salva la aprobación del gobierno, no se admitirá proposición alguna por ventajosa que sea. Búrgos 30 de abril de 1845. --Julian Velarde.--Domingo Vicente de Oloriz, secretario.

EL INTENDENTE MILITAR DE NAVARRA.

Hago saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, y demas clases que lo disfrutan en virtud de Reales órdenes, por término de un año, que comenzará en primero de octubre del presente y finalizará en treinta de setiembre de 1846, he dispuesto se saque á pública subasta este servicio, señalando para su único remate el dia treinta de julio próximo de las doce de la mañana en adelante, en los estrados de esta Intendencia militar, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Las proposiciones que gusten hacer los licitadores les serán admitidas ya sea para el suministro de todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y puntos determinados, en concepto que hecha adjudicacion al mas beneficioso postor, no se admitirán proposiciones, y de que el remate no causará efecto hasta obtener la Real aprobacion.

El comisario de guerra de Tudela está autorizado para admitir las proposiciones que se le presenten, al que deberán remitirselas con la debida anticipacion para tenerlas presentes al tiempo del remate. Pamplona 30 de abril de 1845. —P. A.—El Interventor militar —Manuel de Moradillo.—Francisco Barrio secretario.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.